

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 17 de mayo de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos vía correo electrónico, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2021 00255 00
Demandante	MIYER SISNEY ESCOBAR.
Demandado	LUIS FERNANDO GIRALDO RENDÓN.
Interlocutorio	Nº 356 de 2023.
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, la señora MIYER SISNEY ESCOBAR, en representación de su hijo menor de edad E. G. E., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS FERNANDO GIRALDO RENDÓN, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora MIYER SISNEY ESCOBAR, en representación de su hijo menor de edad E. G. E., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS FERNANDO GIRALDO RENDÓN, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de abril de 2021; más el vestuario causado desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de diciembre de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de E. G. E., representado en este trámite por su madre, la señora MIYER SISNEY ESCOBAR, y en contra de su padre, LUIS FERNANDO GIRALDO RENDÓN, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$5.101.952,00) por concepto de cuotas alimentarias y vestuarios causados desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de abril de 2021; más las cuotas que se causen en lo sucesivo.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 346 de fecha 04 de junio de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de abril de 2021; más el vestuario causado desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de diciembre de 2020; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el cual indica, que el ejecutado se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, acorde igualmente, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, el día 11 de agosto de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 04 de junio de 2022, se decretó el embargo del 30% de todo lo que compone el ingreso mensual del ejecutado, previas las deducciones de ley.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras

y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Acta de Conciliación de fecha 07 de junio de 2018, del Centro Zonal Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del municipio de Medellín Ant., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se acordaron alimentos a favor E. G. E., y a cargo al señor LUIS FERNANDO GIRALDO RENDÓN, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e

intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Por no haber oposición, no se condenará en costas.

Por otra parte, en atención a las solicitudes presentadas por la parte actora, se ordenará oficiar a SURA EPS., para que suministren los datos de contacto del empleador del ejecutado.

Así mismo, se reconocerá personería a la estudiante a quien se substituyó el poder, y se ordenará remitir el enlace de acceso al expediente digital.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la

estudiante de derecho SOFÍA DUQUE MARTÍNEZ, a la también estudiante de derecho MARÍA JOSÉ LONDOÑO MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.367.824, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, a quien se le reconoce personería para continuar representando a la parte demandante, en los términos del poder inicialmente conferido

SEGUNDO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 346 de fecha 04 de junio de 2021, en favor de E. G. E., representado en este trámite por su madre, la señora MIYER SISNEY ESCOBAR, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$5.101.952,00); adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de abril de 2021; más el vestuario causado desde el mes de junio de 2018, hasta el mes de diciembre de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.) teniendo en cuenta las retenciones hechas por concepto de embargo. Una vez aprobada y en firme la liquidación, se autorizará la entrega de títulos.

CUARTO. – Sin condena en costas, por no haber oposición.

QUINTO. – ORDENAR oficiar a la EPS SURA, para que suministren los datos de contacto del empleador del ejecutado, esto es, razón social, dirección, teléfono y correo electrónico. A través de secretaría, remítase el oficio mediante correo electrónico.

SEXO. – REMITIR el enlace de acceso al expediente digital, a la apoderada de la parte demandante, a través de correo electrónico.

SÉPTIMO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20d036fbe95f12e0b6279187cbf86039361305c73442e10d00ee5a9ccf2d962**

Documento generado en 18/05/2023 01:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>